

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00434 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** y en contra de **ANDRES RAMOS RUEDA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'382.353,00 m/cte** correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré número 7336691 visible a folio 2 del cuaderno principal allegado como base de la ejecución.

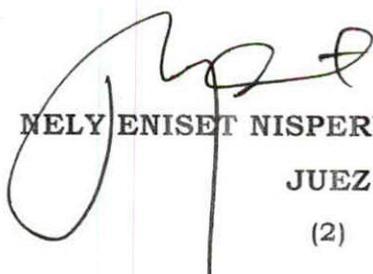
1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 del 9 de abril de 2019

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00434 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** contra **ANDRÉS RAMOS RUEDA**.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, en condición de demandante, solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$7.382.353,00 pesos correspondiente al capital contenido en el pagaré número 7336691, más los intereses de mora causados liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total (fl. 92 C-1).

Las anteriores pretensiones tienen sustento en que ANDRÉS RAMOS RUEDA suscribió el legal forma el pagaré número 7336691 a órdenes del banco Davivienda S.A., quien lo endosó en propiedad a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A., quien a su vez lo endosó a favor de FIDEICOMISO DIDUOCCIDENTE INSER 2018.

En cumplimiento a lo dispuesto en la carta de instrucciones, los espacios en blanco del pagaré número 7336691 fueron diligenciados por la suma de \$74.382.353,00 como saldo insoluto por crédito de

113

consumo, respecto del que el demandado pese a los requerimientos efectuados a fin de obtener el pago ha sido renuente, presentando un saldo a su cargo equivalente a los intereses causados más el capital del pagaré, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial¹ y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del el 8 de abril de 2019 (fl. 92 ib.), en la que se ordenó el pago de las sumas de dinero relacionadas con antelación.

El demandado se notificó en forma personal el 10 de junio del año que avanza², quien en término propuso las excepciones de mérito denominadas, “*pago parcial*” y “*prescripción*” (fls. 102 y 103C-1), fundada la primera en que se deben tener en cuenta los pagos parciales efectuados a la obligación y que no fueron puestos en conocimiento en la demanda y respecto de la segunda, solicita que se decrete la prescripción de los valores para los que opere la misma.

Mediante proveído del 26 de julio de 2019 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, respecto de los cuales el extremo actor solicitó su rechazo y en consecuencia de ello continuar con el proceso ordenando seguir adelante la ejecución.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

¹ Fl. 50 C-1

² Fl. 97 C-1

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; pero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada en cuanto a sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

En el presente caso se presentó como báculo de la ejecución el pagaré que milita a folio 2 del cuaderno uno (1), el cual reúne las condiciones y menciones previstas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para detentar la calidad de título valor, así como aquellas que prescribe el artículo 422 *ejusdem* para derivar mérito ejecutivo.

Seguidamente procede el despacho a estudiar las excepciones propuestas, para lo cual de conformidad con el inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso se analizará en primer lugar la de prescripción.

Pues bien, la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; para el caso interesa particularmente la prescripción extintiva o liberatoria, establecida por el legislador como una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

La acción cambiaria directa que se deriva de la letra, prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Para la viabilidad de este modo de extinguir las obligaciones, deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido dicho término.**

No obstante, el término de prescripción que se trate puede ser **interrumpido o renunciado**, por voluntad del deudor, es decir, que él puede despojarse de ese derecho y con su conducta revivir nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento dado se tuvo por fallido.

La **interrupción** puede ser natural o civil. Se presenta la primera - natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que se notifique al demandado dentro del año siguiente a que se notificó a la parte demandante del auto de mandamiento de pago.

Por su parte, la **renuncia a la prescripción**, también puede ser expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“.... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

Respecto de los títulos valores, como el pagaré, el artículo 789 de la codificación mercantil, consagra el término de prescripción de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso la entidad bancaria demandante, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

En el caso concreto, debe partirse para determinar el acaecimiento o no del fenómeno prescriptivo de la fecha de vencimiento de la

obligación, que en este caso según el tenor literal del pagaré aportado con la demanda ocurrió el 19 de enero de 2019.

Para tal efecto se tiene que la demanda ejecutiva se presentó el día 20 de marzo de 2019 (fl. 50); el auto de mandamiento de pago se libró el día 8 de abril de 2019, notificándose a la actora mediante anotación en estado efectuada el día 9 de ese mismos mes del presente año respectivamente (fls. 92 y 92 Vto.), en tanto que al demandado se notificó de dicha providencia mediante curador ad litem el 10 de junio de 2019³.

Teniendo entonces claro que la notificación del ejecutado sucedió en la fecha señalada y que, en principio, la demanda se presentó antes de que venciese el término de prescripción de la acción cambiaria, compete entonces determinar si con arreglo al artículo 94 del Código General del Procesal, la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción a propósito que no basta para ello la mera presentación del libelo sino que es imperioso, con tal finalidad, cumplir inexorablemente las condiciones en dicha norma expresadas.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el término de prescripción se cumplía hasta el 19 de enero de 2022, lo que de suyo descarta la prescripción alegada, pues es claro que cuando se presentó la demanda dicho término apenas empezaba a correr, siendo el mismo interrumpido con la presentación de la demanda y notificación al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del proceso.

Así mismo, en lo que concierne con la excepción de "*pago parcial*", compete recordar que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Art. 1626 del C.C.), siendo una de las formas normales de extinguir las obligaciones, por tanto, el pago en debida forma es cuando el deudor ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo, esto es, cuando soluciona la obligación en su totalidad.

³ Fl. 97

Por lo general la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el pago es un hecho humano voluntario lícito, cuyo fin inmediato consiste en extinguir una obligación.

Así entonces, el pago se hará en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales disponga la Ley, por consiguiente el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida (Art. 1627 C.C.).

En el caso presente, revisadas las diligencias encuentra el despacho que ninguna prueba aportó el demandado para probar el pago parcial que se alega, dejando de lado el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, vale decir, que correspondía a la demandada convencer al Juzgado de que se realizó pagos parciales dirigidos a horadar aquella obligación que aquí se cobra, lo que en armonía con las premisas del artículo 1757 del Código Civil implica que incumbía en este caso al demandado probar el pago parcial en el que fincó la excepción, carga de la cual se guardó.

En consecuencia, se impone declarar no probada la excepción en comento y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en la mandamiento ejecutivo del 8 de abril de 2019.

Finalmente, la condena en costas al demandado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de "pago parcial" y "prescripción", propuestas por el ejecutado, conforme con lo advertido en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del 8 de abril de 2019.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las precisiones de los numerales anteriores.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente acción, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$480.000,00** M/Cte.

Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.0193 DE HOY. 9 DE DICIEMBRE DE 2019
La secretaria:
MARÍA MELBA ALVAREZ ALVAREZ.

117

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 059-2019,00434
 DE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
 CONTRA: ANDRES RAMOS RUEDA

CAPITAL \$7.382.353,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
20/03/2019	31/03/2019	7.382.353	19,37	29,06	0,070	12	61.929
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	154.469
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	159.764
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	154.327
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	159.326
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	159.618
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	154.469
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	158.010
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	152.417
01/12/2019	16/12/2019		18,91	28,37	0,068	16	80.836
TOTAL INTERESES MORATORIOS							1.395.164

CAPITAL	\$7.382.353
INTERESES MORATORIOS	\$1.395.164
TOTAL LIQUIDACION	\$8.777.517

SON: A 16 DE DICIEMBRE DE 2019: OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE